

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso segundo del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación vigente.
- 2.º Declarar responsable de la referida infracción en concepto de autor a Antonio Lavado Romero.
- 3.º Imponer al expedientado responsable una multa de pesetas 576, duplo del valor del tabaco aprehendido.
- 4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de la multa impuesta.
- 5.º Declarar el comiso del tabaco aprehendido.
- 6.º Declarar el derecho a premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo no cabe recurso alguno.

Ciudad Real, 30 de abril de 1961.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—2.202.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 2 de mayo de 1961 por la que se desestima la petición formulada por el Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba en que solicita la amortización de una plaza de Farmacéutico titular en su Municipio.*

Dmo. Sr.: Examinado expediente instruido a instancia del Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba (Córdoba) solicitando la amortización de una plaza de Farmacéutico municipal en el citado Municipio, vacante por excedencia voluntaria del facultativo que la venía desempeñando en propiedad;

Resultando que el Ayuntamiento expresado funda su petición en que con dos plazas de Farmacéutico titular estará bien atendido el partido, no siendo necesaria la tercera con que figura clasificado, estimando es injusto mantener dicha plaza, más si se tiene en cuenta la situación económica del Municipio, que carece de propiedades que le proporcionen ingresos y ha de abonarla a base de impuestos al vecindario;

Resultando que instruido el oportuno expediente informan en el mismo los dos Farmacéuticos titulares que desempeñan en propiedad plaza en el Ayuntamiento de que se trata y el Farmacéutico titular interino de la que se solicita amortizar, el Colegio Oficial de Farmacéuticos, la Inspección Provincial de Farmacia y la Jefatura Provincial de Sanidad, todos en el sentido de que no debe accederse a la petición formulada por el Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba, por las razones siguientes:

1. Porque la población del citado Municipio va en aumento, como indican los censos de 1925, 1941 y 1959, en los que, respectivamente, contaba con 11.308, 15.952 y 17.572 habitantes.
2. Que la tercera plaza fué creada en el año 1925 por necesidades del servicio, y en las diversas ocasiones en que ha quedado vacante ha sido cubierta en propiedad, sin que haya puesto reparo alguno la Corporación municipal.
3. Que dadas las múltiples funciones que con carácter obligatorio, encomienda el artículo 39 del Reglamento de 27 de noviembre de 1953 a los Farmacéuticos titulares-Inspectores Farmacéuticos municipales, no es posible que en una ciudad como Villanueva de Córdoba, por su censo de población, puedan estar bien atendidas con sólo dos de dichas plazas, como se pretende.
4. Porque Villanueva de Córdoba se encuentra incluida en el grupo de poblaciones de 8.000 a 20.000 habitantes, por lo que, según el artículo 93 del referido Reglamento, debe tener de dos a tres Farmacéuticos titulares, no siendo excesivo el número de plazas que actualmente se le asignan si se tiene en cuenta que su censo de población está cercano a los 20.000 habitantes;

Resultando que igualmente figura en el expediente informe del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en sentido favorable a la amortización de la plaza de que se trata, por entender que con arreglo al número de familias incluidas en el

Padrón de Beneficencia son suficientes solamente dos de dichas plazas, y para aliviar la situación económica por que atraviesa la Hacienda municipal.

Considerando que en el expediente se han cumplido los trámites reglamentarios, y que la mayoría de los informes emitidos en el mismo son desfavorables a la petición formulada por el Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba, exponiéndose en ellos motivos estimables quedando demostrado que por las diferentes obligaciones que el Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de 27 de noviembre de 1953, encomienda a los Farmacéuticos titulares, en su artículo 39, en su función propia y en la que llevan aneja de químico sanitario municipal, no es posible quede debidamente atendido el Municipio con menos de tres de dichas plazas, aparte de que se halla bien clasificado si se tiene en cuenta su censo de población, al que hay que añadir el del Ayuntamiento de Conquista, con el que constituye agrupación, ya que se ajusta al artículo 93 del referido Reglamento de 27 de noviembre de 1953.

Este Ministerio, en armonía con lo que antecede y de conformidad con la propuesta formulada por esa Dirección General, ha tenido a bien desestimar la petición suscrita por el Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba (Córdoba), de que queda hecha referencia, quedando confirmada la clasificación actual, en la que se asignan a la agrupación constituida por dicho Municipio y el de Conquista tres plazas de Farmacéutico titular de primera categoría.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1961.—P. D., Luis Rodríguez Miguel.

Dmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 6 de mayo de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo número 3.775.*

De Orden del Excmo. Sr. Ministro se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo número 3.775, promovido por la Sociedad Productora de Fuerzas Motrices, S. A., contra la Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 21 de abril de 1960, sobre aprovechamiento para riegos de aguas del río Garona, en término de Aubert, de la provincia de Lérida, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la «Sociedad Productora de Fuerzas Motrices, S. A.» Y no hacemos expresa imposición de las costas procesales.»

Madrid, 6 de mayo de 1961.—P. D., Joaquín Aguilera.

*ORDEN de 6 de mayo de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo número 2.898.*

De Orden del Excmo. Sr. Ministro se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo número 2.898, promovido por el Ayuntamiento de Masías de Roda (Barcelona) contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 3 de noviembre de 1959, resolviendo recurso de alzada contra Resolución de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental sobre necesidad de ocupación en expediente de expropiación forzosa con motivo de obras del pantano de Sau, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos declarar y declaramos inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Masías de Roda contra la Orden del Ministerio de